Página 1 de 7



or base et.

RESOLUCIÓN No. № 4338

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1608 de 1978, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que visto el contenido del Acta de Incautación No. 124 del 27 de Junio del 2002, el Departamento de Policía Bacatá — Estación F-22 de Bogotá, practicó diligencia de decomiso de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **PERIQUITOS DE ANTEOJOS** *(Forpus Conspicillatus)*, a la señora **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.576 de Bogotá.

Que con Memorando Interno SAS No. 2066 del 07 de Julio de 2002, la Profesional de Recurso Fauna — SAS remitió a la abogada Recurso Fauna las actas de incautación elaboradas por la Ponal, de los animales recuperados a través de las oficinas de enlace en el Aeropuerto El Dorado y la Terminal de Transporte Terrestre.

Que mediante Auto No.165 del 07 de Febrero del 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente — DAMA —hoy Secretaría Distrital de Ambiente —SDA-, inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.576 de Bogotá, por transportar dos (2) aves silvestres de la especie denominados **PERIQUITOS DE ANTEOJOS (Forpus Conspiciliatus)**, por la presunta infracción al Numeral 5º de la Resolución No. 849 de Agosto 6 de 1973.







4338

Que el anterior Auto se notificó por Edicto a la presunta infractora con fecha de fijación el 10 de Febrero de 2003 y desfijado el 14 de Febrero de 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el







4338

ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-2002-0800-1038**, contra la señora **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.472.576 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"...

Que el Decreto 1594 de 1984 define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de Junio de 2000, expediente 9884, Magistrado Ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:







4338

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de Noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual de hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:"(...)

"Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres (3) años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa" (Subrayado fuera del texto).

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007, expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, , se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, desde el 27 de Junio de 2002, para la expedición del acto administrativo de sanción, notificación y debida ejecutoria,







trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el Legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctor Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos". Primera Edición 2004, expresó al respecto de la Caducidad:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Circular Instructiva No. 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la Ley 1333 de 2009, con base en el Concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley, así:

(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones, o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres (3) años de la ocurrencia, respecto de la cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, esta debe ser archivada, toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó.

Como quiera que los especímenes decomisados a la señora **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ**, pertenece a la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que en el presente asunto tal y como está acreditado en el expediente, no fue posible surtir la notificación personal del contenido del Auto No. 165 del 07 de Febrero de 2003 que inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra







№ 4338

la señora **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ**, toda vez que no se encontró en el Acta de Incautación No. 124 del 27 de Junio de 2002 dirección alguna ni domicilio principal para proceder a la notificación personal, como lo estipula el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, por consiguiente se procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 ibídem, a la notificación por Edicto.

Que como quiera no fue posible dar a conocer el acto administrativo a la infractora a través de la notificación personal, se concluyó el trámite con la fijación en lugar público de la entidad, para surtir la notificación por edicto; así pues, en aplicación del principio de economía, celeridad y publicidad, se notificará por edicto el presente acto, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso iniciado por la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.472.576 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.







№ 4338

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señora CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.576 de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 ibídem del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital, dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **PERIQUITOS DE ANTEOJOS** (*Forpus Conspicillatus*).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 0 7 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

\ uva/

Director de Control Ambiental

Proyectó: Alda Marina Legro Machado – Abogada Sustanciadora Revisó: Diana Marcela Montilla Alba – Coordinadora Jurídica Aprobó: Carmen Rocío González Cantor – Subdirectora de Sibio Juria

Aprobó: Carmen Rocío González Cantor – Subdirectora de Silvicultura, filora y Fauna Silvestre (e) Expediente No. DM-2002-0800-1038







EDICTO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL HACE SABER

Que dentro del expediente No. 08-02-1038 Se ha proferido el "RESOLUCION No. 4338 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07 de Julio de 2011.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIECINUEVE (19) de JULIO de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

desfija el 0 2 AGO 2011

_de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente